



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1º INST.  
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL  
EXPEDIENTE 0004/2021  
SENTENCIA DEFINITIVA

Rincón de Romos, Aguascalientes a **veinte de mayo del dos mil veintiuno.**

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente marcado con el número **0004/2021**, relativo a diligencias que en vía de Jurisdicción Voluntaria, (NOMBRAMIENTO DE TUTORA) fueran promovidas por ++++++, misma que hoy se dicta al tenor del siguiente:

**CONSIDERANDO:**

**I.** Que el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado establece que:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

**II.** La suscrita Jueza es competente para conocer de las presentes diligencias conforme al artículo 142 Fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que se trata de una Jurisdicción Voluntaria, y quien promueve tiene su domicilio en ++++++, Aguascalientes, y por ende jurisdicción de este Juzgado.

**III.** ++++++ promueve Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, a fin de que se le designe como tutora de los menores ++++++, ya que en fecha veinticinco de diciembre del año dos mil veinte falleció ++++++, quien fuera la madre de los menores en cita, que los citados menores fueron registrados como hijos naturales y que por ser la hermana de quien fuera la madre de los infantes es quien debe hacerse cargo del cuidado de ++++++

**IV.** En la especie se estiman procedentes las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria que promueve ++++++, con el fin de que sea nombrada

como tutora de los menores ++++++, en atención a lo siguiente:

El artículo 670 del Código Civil Vigente en el Estado dispone que la mayoría de edad comienza a los 18 años cumplidos, momento a partir del cual las personas físicas podrán disponer libremente de sus bienes según el artículo subsiguiente en relación al 21 de ese mismo Ordenamiento legal; es decir, es a partir de los 18 años de edad en que se adquiere la capacidad de ejercicio.

En el presente caso queda plenamente demostrado en términos de los artículos 341 en relación con el 281, del Código de Procedimientos Civiles, con las actas de nacimiento visibles a fojas de la 0008 a la 0010 de los autos que, ++++++, son menores de dieciocho años de edad, dado que cuentan en la actualidad con diecisiete, diez y dos años de edad, respectivamente; luego entonces, es clara la minoría de edad de los citados infantes.

Ahora bien, los artículos 437, 441, 443 y 465, del Código Civil vigente para el Estado disponen:

**Artículo 437.-** *“La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.*

*A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.*

*La custodia es un derecho y obligación que corresponde a quienes ejercen la patria potestad, ella implica la obligación de cohabitar con el menor, guardar y cuidar su persona, su educación, su formación y sus bienes”.*

**Artículo 441.-** *“Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor”.*

**Artículo 443.-** *“Solamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente, entrarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido en los artículos anteriores. Si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho”.*

**Artículo 465.-** *“La patria potestad se acaba:*

**I.-** *Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;*

**II.-** *Con la emancipación;*

**III.-** *Por la mayor edad del hijo”.*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1º INST.  
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL  
EXPEDIENTE 0004/2021  
SENTENCIA DEFINITIVA

De acuerdo a lo anterior y conforme lo establecen los artículos 437 en relación al 441 y 443 del Código Civil vigente en el Estado, a falta de los padres corresponde el ejercicio de la Patria Potestad a los ascendientes en segundo grado, siendo un derecho que en el caso a estudio también ha quedado acreditado conforme al artículo 465 del citado ordenamiento sustantivo de la materia, con el acta de defunción de ++++++, que obra agregada a fojas 0006 de los autos, documento que es valorado en términos de los artículos 281 y 341, del Código de Procedimientos Civiles, por ser de aquellas de las expedidas por un servidor público en el ejercicio de las funciones que legalmente tiene encomendadas y de la que se desprende que dicha persona falleció el día ++++++.

Ahora bien, obran en autos a fojas de la 0008 a la 0010 las documentales públicas, consistentes en los atestados del Registro Civil, relativo al nacimiento de los menores ++++++, documentos de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 341, en relación con el 281, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por tratarse de aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a servidor público para el ejercicio de las funciones que legalmente le han sido encomendadas, suficientes para tener por acreditado que ++++++ fue la madre de los referidos menores y que no fueron registrados por su padre biológico.

Desprendiéndose de lo anterior que si bien ++++++, en su momento tenía la patria potestad sobre sus menores hijos ++++++, lo anterior terminó con su muerte.

Ahora bien, por lo que respecta al nombramiento de tutor que solicita ++++++ tía de los

menores ++++++, está debidamente acreditado con el atestado de nacimiento de ++++++, que obra agregada en autos a fojas 0007 de los autos, misma que se valora en términos de lo establecido en los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles, al haber sido expedida por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, y de la cual se desprende que ++++++ es tía de los menores, y con ello el derecho para ejercer la patria potestad sobre dicho menor, conforme al artículo 437 primer párrafo del Código Civil en vigor, ya que se encuentra acreditado en autos que cuentan con una edad de 43 años, por lo que en el presente caso surte efectos lo dispuesto por el artículo 512 del Código Civil Vigente en el Estado, que a la letra dicen:

**“Artículo 512.** *A falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo a los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente: el abuelo paterno, el materno, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales a que se refiere la fracción II del artículo 505; observándose, en su caso, lo que dispone el artículo 506”.*

Ahora bien, en la especie, la promovente acredita plenamente con el acta de defunción de ++++++, madre de los menores ++++++, visible a foja 0006 de los autos y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 341 del Código de procedimientos Civiles, que la madre de dichos menores falleció en fecha ++++++; que por lo que respecta a ++++++, obra en autos a foja 0007 de donde se desprende que cuenta con una edad de 43 años, lo que permite a esta autoridad dado su parentesco con los menores y su pretensión de que se le nombre como tutora de los infantes.

El **veintidós de marzo del dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la audiencia prevista por el artículo 242 bis del Código de Procedimientos Civiles, en la que se recibió la opinión de los niños, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño.

El menor ++++++, señaló:

*Me llamo ++++++, tengo dieciséis años, no me platicaron mucho el porque estamos hoy aquí, ahorita estoy estudiando la*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1º INST.  
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL  
EXPEDIENTE 0004/2021  
SENTENCIA DEFINITIVA

prepa en segundo semestre, estoy en el CECYTEA de Rincón de Romos, estoy tomando clases virtuales, me mandan las tareas y ya las realizo, ahorita estoy viviendo con mi tía ++++++no me sé el domicilio pero es en Rincón, estoy solo aquí pero traigo un poquito de nervios, vivo ahí desde que falleció mi mamá el veinticinco de diciembre, mi tía nos pidió, nos ayudó, me llevo bien con mi tía, antes yo no la veía muy seguido pero cuando hacíamos comida con la familia sí la veía, ahorita me llevo bien con mi tía, no tenemos problemas, en esa casa también viven mis dos hermanas y mi tía y nadie más, mi tía es maestra, ahorita trabaja en casa y está en la casa todo el día, mi tía nos hace de comer y cuando no puede yo hago de comer porque mis hermanas están más chiquitas, tengo una hermana bebé que es de pañales y biberón y mi tía la atiende también porque vivimos los tres ahí y pues yo también ayudo, me parece bien que mi tía se haga cargo de nosotros, considero que no hay otra persona que pueda hacerse cargo de nosotros, me falta un año para cumplir dieciocho años pero pues mis hermanas están más pequeñas, no me gustaría cambiar nada, desde que falleció mi mamá no he acudido con un psicólogo pero siento que sí me hace falta, sí me gustaría, no me comentaron el tipo de trámite que se está haciendo (en este momento la Juez le explica el motivo de las presentes diligencias, una vez que se le explicó, el menor comentó estar de acuerdo en que su tía se haga cargo de ellos como su tutora), veo bien a mis hermanitas, se han adaptado bien con mi tía, veo bien a mi hermana la más chiquita, en casa de mi tía comparto mi habitación con mi hermana mediana y mi tía comparte su habitación con la más pequeña, dormimos mi hermana y yo en una cama matrimonial, cuando mi mamá estaba aquí peleaba con mi hermana la mediana pero ahorita ya no peleamos, la casa solo tiene dos habitaciones.

La menor ++++++, señaló:

“Me llamo ++++++, me dijeron que íbamos a venir para que nos hicieran unas preguntas, ahorita estamos viviendo con mi tía, tengo diez años, voy en cuarto grado de primaria, mi escuela se llama Diego Romo y está aquí en Rincón de Romos, de hecho está la escuela cerquita de la casa de mi tía ++++++ de hecho a veces ella me llevaba el lonche o a veces mi hermano, pero ahorita no estoy yendo, a nosotros solo nos dejan tareas en hojas, las hacemos y las envío, me ayuda con mis tareas mi mamá ++++++ bueno así le digo a mi tía ++++++, en la casa de mi tía ++++++ vivimos ella, mi hermano y mi hermanita ++++++ a veces los hijos de mi mamá ++++++ viven con nosotros, ellos son grandes, la más grande se llama ++++++, ya que ellos trabajan casi no se quedan con nosotros, la más grande se queda en Aguas, mi hermana ++++++ se queda con mi hermano ++++++, ++++++ con mi mamá ++++++, cuando no está ++++++ me quedó en el cuarto de ++++++siempre se queda con mamá ++++++ la casa tiene tres cuartos pero a veces está ocupado uno con mis primos más grandes, a veces me quedó con mi hermano ++++++ y a veces con ++++++, mi mamá ++++++ es maestra, trabaja en la casa, mi mamá ++++++ nos da de comer, mi hermanita chiquita se llama ++++++, cuando mi mamá ++++++ está ocupada le ayudamos ++++++ y yo a darle de comer a la bebé, vivimos con mi mamá ++++++ porque mi mamá ++++++ se murió, está bien que estemos con mamá ++++++ porque ella nos cuida mucho, antes de que mi mamá falleciera, yo me llevaba bien

con mi mamá ++++++ porque ella me cuidaba desde que estaba chiquita porque mi mamá ++++++ trabajaba, mi mamá ++++++ a veces es enojona porque a veces no le entendemos a la tarea o porque ++++++ y yo discutimos (el psicólogo le explica el trámite del proceso a la menor y ésta que señala que está bien), creo que está bien que mi mamá ++++++ nos cuide porque a veces mis otras tías están muy ocupadas, no hay nada que no me guste de vivir con mi tía, sí me gustaría que mi tía sea mi tutora.

Por otra parte, únicamente se observa a la menor ++++++, en atención a que cuenta la edad de dos años.

El Licenciado en psicología adscrito al Poder Judicial dijo:

"C) Respecto a los menores de edad, los dos mayores ++++++, ++++++ se encuentran ubicados en persona, tiempo y espacio, poseen conciencia lúcida, períodos de atención adecuados, así como su pensamiento es lógico y coherente, su memoria se encuentra conservada y no parecen tener alteraciones perceptuales. Cuentan con un lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad. Presentan un buen nivel de socialización y cursan el grado escolar que les corresponde, en cuanto a la menor ++++++, de igual manera se observa el desarrollo cognitivo y psicomotriz adecuado a su edad, siendo que debido a la etapa de desarrollo en la que se encuentra ésta aún no cuenta con la capacidad de establecer un diálogo o responder cuestionamientos complejos, sin embargo no se observa alteraciones en su desarrollo psicológico.

Con base en lo anterior dictamino que los dos menores de edad ++++++, ++++++ cuentan con la madurez intelectual para comprender los puntos básicos del trámite realizado, sin embargo, por su corta edad la menor ++++++, no llega a comprender los mismos, observando que expresaron libremente su dicho durante la presente audiencia.

Los menores de edad son presentados en buenas condiciones de aliño personal, de lo que se puede advertir que sus necesidades físicas se encuentran satisfechas viviendo a lado de su tía ++++++, pues es ella quien está al pendiente de su cuidado, alimentación, educación y necesidades físicas; sin embargo se observó en los dos mayores que su estado emocional aún se encuentra afectado por la pérdida de su madre biológica, por lo cual incluso el mayor manifestó estar dispuesto a recibir atención especializada. Por lo anterior es recomendable que a los dos mayores se les pueda brindar atención especializada para sobrellevar la pérdida de su madre.

Con lo anterior y viendo por el interés superior de los menores de edad y por su sano desarrollo así como tomando en consideración su deseo y su dicho, es recomendable que se le otorgue a la señora ++++++ el préstamo solicitado, ya que aunado a lo anterior se observa que se ha desarrollado un vínculo afectivo entre ella y los menores de edad".

Por su parte la agente del ministerio público y el tutor de los menores manifestaron de manera conjunta:

"Que una vez que fueron escuchados los menores de edad y que fue emitido el dictamen por parte del psicólogo adscrito al Poder Judicial se advierte que los tres menores de edad se encuentran bien atendidos por parte de su tía materna ++++++ ya que es ella quien se encarga de brindarles los cuidados y atenciones que requieren por lo que consideramos conveniente que sea ella quien ejerza la Tutoría de los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1º INST.  
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL  
EXPEDIENTE 0004/2021  
SENTENCIA DEFINITIVA

menores de edad. Asimismo, coincidimos con la recomendación realizada por el psicólogo para que los menores de edad ++++++ y ++++++ sean canalizados a recibir atención psicológica a fin de llevar a cabo su proceso de duelo derivado de la muerte de su madre a fin de lograr la estabilidad emocional de los mismos”.

Además esta decisión judicial encuentra sustento en la prueba testimonial desahogada en diligencia de fecha dos de febrero del dos mil veintiuno, a cargo de ++++++ y ++++++, cuyo testimonio se valora al tenor de lo establecido en el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles, quienes fueron unísonos y contestes en señalar que conocieron a la madre de los menores ++++++, que falleció el día ++++++; que ++++++, se hace cargo del cuidado y necesidades de los menores.

Testimonios con lo que se declara de plano la incapacidad por minoría de edad que actualmente tienen los menores ++++++, y en uso del arbitrio judicial conferido por el artículo 512 del Código Civil vigente en el Estado, se designa como su Tutora con carácter definitivo a ++++++, toda vez que quedó acreditado con la opinión vertida por los profesionistas, en audiencia de escucha de menor, la testimonial y documentales que corren agregadas en autos, que ++++++, es la persona más idónea en estos momentos quien a falta de la madre de los menores, ejerce la patria potestad de los mismos, por ser la promovente de las presentes diligencias quien solicita la tutela de los menores ++++++, persona a quien se le confía la Guarda y Custodia de los menores hasta en tanto éstos adquiera la mayoría de edad.

Con fundamento en el artículo 827 del Código de Procedimientos Civiles, se ordena la publicación del nombramiento en el cargo de Tutor en favor de ++++++, respecto de los menores ++++++, mediante edictos por tres veces consecutivas de siete en siete días en el Periódico Oficial del Estado, y dentro del término de 72 horas comuníquese dicha designación a la Directora del Registro Civil en el Estado, por

conducto de la tutora, para el efecto de que se levante el acta de tutela respectiva, girando para tal efecto atento oficio acompañado de todos los datos a que se refiere el artículo 83 del Código Civil vigente en el Estado.

No se hace nombramiento de curador, toda vez que la tutoría designada sólo tiene por objeto el cuidado de los menores, a efecto de que reciban la educación que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 19, 20, 21, 435, 436, 437, 441, 443, 471, 472 y 482 del Código Civil Vigente en el Estado; 82, 83, 84, 85, 89, 788, 789, 790, 796, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La suscrita Jueza es competente para conocer de las presentes diligencias.

**SEGUNDO.** Se declaran procedentes las diligencias de Jurisdicción Voluntaria y que promovió ++++++, y acreditó los hechos motivo de su solicitud.

**TERCERO.** Se designa como tutora de los menores ++++++, a ++++++.

**CUARTO.** Hágase la publicación del nombramiento de tutora a que se refiere el resolutivo anterior, mediante publicaciones por tres veces en el Periódico Oficial del Estado, y gírese atento oficio a la Directora del Registro Civil en el Estado, para que proceda a levantar el acta de tutela con los datos a que se refiere el artículo 83 del Código Civil vigente en el Estado.

**QUINTO.** Expídanse copias certificadas de la presente resolución a la promovente para los efectos legales que a sus intereses convengan.

**SEXTO.** Hágase saber a las partes del proceso que éste Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55, fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INST.  
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL  
EXPEDIENTE 0004/2021  
SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes y sus Municipios, **determina de manera oficiosa la reserva en la publicación de sus datos personales y que se contienen en la resolución.**

**SEPTIMO.** En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO. Notifíquese.**

Así lo sentencio y firma:

La Ciudadana Jueza de Primera Instancia de Jurisdicción mixta del Partido Judicial del Estado con sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, Licenciada **ANA LUISA REA LUGO.**

Asistida de su Secretaría de Acuerdos a cargo de la Licenciada **ERIKA PAOLA GÜITRON RAMÍREZ**, quien autoriza las actuaciones judiciales y da fe de las mismas.

La Secretaría de Acuerdos de este Juzgado, a cargo de la Licenciada **ERIKA PAOLA GÜITRON RAMÍREZ**, hace constar que el auto que antecede se notifica a las partes a través de su publicación en lista de acuerdos en términos del artículo 115, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en fecha **veintiuno de mayo del dos mil veintiuno**. Conste.

A.L.R.L / FVO.

La Secretaria de Acuerdos Licenciada **ERIKA PAOLA GUITRON RAMIREZ**, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con Sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión publica de la sentencia o resolución número **(0004/2021)**, dictada en fecha **veinte de mayo del dos mil veintiuno** por la Licenciada ANA LUISA REA LUGO, conste **10** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Aguascalientes y sus municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales...) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste